

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia . . . . año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 \* 60 \*  
 Extranjero: 22'50 \* 45 \* 90 \*

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúa  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 septiembre 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: Por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dispuso en 6 de febrero de 1926 la celebración anual de la Fiesta del Libro Español el 7 de octubre, imaginada fecha del natalicio del inmortal Cervantes.

Al fijar tal fecha se dió por seguro lo que no es más que posible, puesto que lo único documentado es el bautismo del Príncipe de los Ingenios en 9 de octubre de 1547. No era costumbre entonces en Castilla que mediasen días entre el nacimiento y el bautismo, y de haber habido circunstancias que ocasionaran demora en el caso de Cervantes, quizá habría que suponerle nacido el 29 de septiembre, festividad de San Miguel, lo cual motivaría el nombre que hubo de dársele, que precedentes familiares no indican.

Si a esta incertidumbre se suma que en la primera quincena de octubre se celebran también la apertura del curso el día 1.º y la Fiesta de la Raza el día 12, y que apenas reanudada la vida académica no se logra la debida solemnidad en los actos que se realizan, ni aun con lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el 30 de septiembre de 1929, para que las seis Reales Academias de Madrid se reúnan en una sola sesión, parece conveniente trasladar la Fiesta del Libro Español a fecha segura y memorable y en época del año, y singularmente del curso académico, apropiadamente para celebrar actos solemnes; las condiciones requeridas se dan en el día 23 de abril, aniversario de la muerte de Cervantes.

La fecha se conmemora hasta hoy tan sólo por la Real Academia Española con unas exequias fúnebres en la iglesia del convento de las Trinitarias, de Madrid, donde fué enterrado el más grande de los escritores de lengua castellana. Al celebrarse en la tarde de ese día la sesión de las seis Reales Academias reunidas y los actos similares dispuesto por el citado Real decreto en las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, incluso las militares y de la Armada, cuarteles, Escuelas nacionales, Colegios particulares, Penitenciarías, Establecimientos de Beneficencia, etcétera., se contribuirá a la mayor difusión del libro español y a mantener vivo el recuerdo del autor del "Quijote".

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 7 de septiembre 1930.—Señor:  
 A E. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

## REAL DECRETO

Núm. 2.047.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La fiesta anual dedicada al libro español, establecida por Real decreto de 6 de febrero de 1926, se celebrará anualmente el día 23 de abril, fecha cierta de aniversario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra.

En el año actual se celebrará todavía como en años anteriores, el día 7 de octubre; pero las Academias, Universidades, Escuelas y Centros de enseñanza podrán acordar el aplazamiento de los actos académicos para el próximo día 23 de abril de 1931.

Dado en San Sebastián a siete de septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 9 septiembre 1930).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

## REALES ORDENES

Núm. 347.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 1.556, de 18 de junio último, por el que se establecen las tasas mínima y máxima de trigos, preceptúa, en su artículo 4.º, que las operaciones de compraventa, del cereal, que se realicen no ajustadas a los precios señalados, serán castigadas por los Gobernadores civiles, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando se infrinja la tasa mínima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, mas las multas correspondientes a ambos.

Ha venido, reiteradamente, siendo criterio de este Ministerio, al aplicar las sanciones por infracciones de las disposiciones de Abasos, el que en las faltas castigadas resultase probada la malicia o voluntariedad del reponsible; es decir, que aquellas faltas se hubiesen llevado a cabo con la intención determinada de incumplir los preceptos legales establecidos, en beneficio propio del infractor y, consiguientemente, con notorio perjuicio de los intereses generales, unas veces, y otras, de los productores, comerciantes y consumidores.

Al estudiarse por este Ministerio aisladamente cada caso, se viene observando que, en muchas ocasiones, los agricultores, acuciados por agobiadoras y perentorias necesidades, especialmente en los momentos de la recolección, se ven obligados, para atenderlas, a realizar ofertas de trigo, circunstancia que, aprovechada por algunos compradores, motiva la aceptación, por éstos, de aquellos ofrecimientos; pero pagando la mercancía a menor precio de la tasa mínima.

Asimismo, otras veces, por escasez de trigos o retraimiento en el mercado, los fabricantes pagan a precios por encima del señalado como máximo, ante la imperiosa necesidad en que se encontraría de tener que parar sus fábricas, con evidente perjuicio de la industria y del consumidor.

En ambos casos, al dictarse las procedentes resoluciones, es justo aplicar la sanción en la parte que corresponde al que ha infringido la disposición legal con afán de lucro, dejando, por el contrario, sin efecto la responsabilidad que afecta al que realizó la compra o la venta del trigo obligado por las necesidades que quedan indicadas.

Positivamente, este criterio, fundamentado en un indiscutible espíritu de justicia y equidad, no se opone en modo alguno al que preside la redacción del artículo 4.º del expresado Real decreto, si bien la misma pudiera parecer algo confusa si se entendiera que en todos los casos era preciso aplicar las sanciones a las dos partes interesadas; pero las Secciones provinciales de Economía, ateniéndose al precepto legal literalmente consignado, vienen imponiendo dichas sanciones al vendedor y al comprador, y aunque al elevar los recursos de alzada a este Ministerio los Gobernadores civiles hacen las oportunas reservas sobre el caso, no se evitan los consiguientes perjuicios para la parte sobre la que no recae ninguna responsabilidad, puesto que se ve obligada a depositar las cantidades importe de las referidas sanciones.

Con el fin, por tanto, de resolver las consultas que se reciben en este Departamento, referentes al asunto, y las peticiones elevadas para que se aclare la disposición de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aclare el artículo 4.º del Real decreto número 1.556, de 18 de junio último, en el sentido de que se apliquen las sanciones en que incurran los contraventores de las tasas de los trigos, en la forma literalmente expresada en el precepto legal antedicho; pudiendo, no obstante, cuando se estime que alguno de los interesados ha obrado impulsado por dificultades notorias o necesidades apremiantes, dejar de imponerse la sanción señalada en el referido artículo 4.º, en la parte correspondiente al vendedor, o sea la mitad del importe de la misma, cuando se trate de infracción de la tasa mínima, o al comprador cuando se refiere a la máxima.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1930.—Rodríguez de Viguri.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 7 septiembre 1930.)

Núm. 348.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios a cargo de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional despache y resuelva por delegación del Ministerio todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de las respectivas Dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la Delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes correspondientes a gastos o asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas.

b) Aquellos cuyas Reales órdenes tuviera que autorizar el Ministro dirigidas a los Cuerpos Co-



legisladores, a los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado y a los Tribunales Supremos.

c) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales, que serán resueltos por el Ministro personalmente y previos los asesoramientos correspondientes.

d) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma de S. M. y que requieran, por tanto, la forma solemne del Real decreto.

c) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado; aquellos en los que, ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general.

3.º La delegación acordada, en virtud de la presente Real orden, no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar en todo tiempo el despacho de los expedientes que considere oportuno resolver, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la delegación.

4.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación conferida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas en el recurso contencioso-administrativo.

5.º La ejecución de los acuerdos del Ministro, aun en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por la Subsecretaría, firmando éstos con la fórmula de "Real orden comunicada" las órdenes, traslados y conocimientos que procedan, con la excepción ya consignada en el apartado b) de la presente Real orden.

6.º En los nombramientos de personal del Ministerio, el Subsecretario firmará solamente, con la fórmula antedicha, los traslados de las órdenes que sean precisos.

7.º Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a este Departamento que no excedan de 50.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Directores generales podrán disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes a su Dirección general, siempre que no excedan de la cantidad de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1930. Rodríguez de Viguri.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 8 septiembre 1930).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Real decreto de 18 de junio último determina los Veterinarios que

constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares y preceptúa que pertenecerán a él los que, según el apartado d) del referido artículo, ingresen en lo sucesivo en la forma que se determine. Pero hasta que tal forma de ingreso quede determinada, resultarían imposibilitados de ocupar plazas de Veterinarios titulares, si éstas solamente fuesen concursadas por los actuales titulares, los Veterinarios que no se encuentren en las condiciones que establecen los apartados a), b) y c) del artículo 10, con evidente y daño del servicio de Sanidad veterinaria municipal.

Y habiéndose solicitado aclaración a los citados preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que, hasta tanto que el Estatuto veterinario determine la forma de ingreso en el Cuerpo de Veterinarios titulares que haya de adoptarse en lo sucesivo, puedan tomar parte en los concursos u oposiciones para la provisión de vacantes de Veterinarios titulares, Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, todos los veterinarios sin excepción, según venía ocurriendo hasta la publicación del mencionado Real decreto, considerándose desde luego los nombramientos en propiedad, conforme a los preceptos estatutarios, durante este período de transición, como pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de septiembre de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 9 septiembre 1930).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 613.

Excmo. Sr.: Dispuesto en el Real decreto de 31 de agosto último, que en el Banco de España se centralicen las operaciones de cambio de divisas extranjeras, se hace preciso dictar normas para la implantación y funcionamiento de tan importante servicio con arreglo a la autorización que el mismo Real decreto concede al Ministro de Hacienda, y a ese efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores de los Bancos de España y Exterior de España, dispondrán lo necesario para que desde el día 11 del corriente, comience la actuación de una oficina que se denominará Centro Oficial de Contratación de Moneda, en la que, por la disposición del Real decreto invocado antes, quedarán centralizadas todas las operaciones en moneda extranjera.

2.º En la fecha antes señalada comenzará a regir la prohibición que el artículo 3.º de dicho Real decreto impone para realizar operaciones en moneda con el extranjero, si no es por mediación del Centro Oficial de Contratación de Moneda. Por lo tanto, a partir del día 11 del corriente, los Bancos y banqueros deberán limitarse, para las operaciones en moneda, a realizarlas con su clientela propia o con sus Agencias y Sucursales establecidas en España, con exclusión completa de otro Banco o banquero,

ateniéndose en absoluto a las disposiciones dictadas en las Reales órdenes de este Ministerio, de 14 de julio y 16 y 22 de agosto últimos, y a las normas señaladas por el Centro Regulador de Operaciones de Cambio.

3.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda actuará bajo la dirección conjunta de los Bancos oficiales antes nombrados, aportando ambos los elementos de personal y organización que sea necesaria para el cumplimiento del cometido de aquélla, así como efectuarán por su cuenta y cargo, en unión del Tesoro y por terceras partes, la provisión de los fondos que sean precisos a dicho efecto. La aportación de la parte correspondiente al Tesoro se formalizará en las cuentas del Estado, con imputación a un concepto de Operaciones del Tesoro, sección de deudores, que se titulará "Aportación del Tesoro en la provisión de fondos para la centralización de las operaciones de cambio exterior (Real orden de 6 de septiembre de 1930)". Con aplicación al mismo concepto se hará el reembolso al Tesoro, al cesar la centralización.

4.º Todas las demandas y ofertas se dirigirán a dicho Centro Oficial de Contratación de Moneda, según la costumbre corriente en Banca, las que serán atendidas, también, en la forma habitual en ésta, previas las garantías, en su caso, que se consideren oportunas atendidas las circunstancias del comitente en relación con la cuantía de las operaciones. Cada Banco o banquero dirigirá sus demandas y ofertas al Centro Oficial, dentro de las horas corrientes de contratación, cuantas veces necesiten tener la contrapartida de las operaciones realizadas con sus clientes, en vez de concertar compra o venta de los saldos que les pudieran resultar al final del día. La correspondencia postal, telegráfica y telefónica se dirigirá al Banco de España, Centro Oficial de Contratación de Moneda.

5.º La contabilidad de las operaciones se llevará con absoluta independencia de la correspondiente a los Bancos directores de la Oficina. Las diferencias liquidas, en más o en menos, de la función centralizadora se distribuirán por partes iguales entre las tres entidades participanes, imputándose la correspondiente al Estado al capítulo 5.º, artículo 6.º, del presupuesto de ingresos, "Recursos eventuales de todos los ramos", si el resultado líquido de las operaciones efectuadas es favorable, y, caso de ser adverso, se aplicará a la Sección 10, capítulo 10, artículo 2.º, del presupuesto de gastos, concepto "Diferencias de cambio, etc.", el cual se considerará ampliado en lo necesario para que comprenda el crédito que requiere el pago de dicha atención. Las operaciones se realizarán sin margen de beneficio, procurando, únicamente, cubrir sus gastos. La liquidación y formalización de los gastos y productos se harán, mensualmente, mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas que el Centro Oficial de Contratación de Moneda habrá de rendir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente a que corresponda, para la aprobación, en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º El Centro regulador de las operaciones de cambio, colaborará con el de Contratación de moneda en la forma necesaria para tener conocimiento de las operaciones necesarias y poder determinar si los comitentes de éstas se han ajustado, al encargarlas, a las disposiciones de este Ministerio y a las normas dictadas por el mismo Centro regulador. De

las infracciones que, en tales respectos, se cometieran se dará cuenta al Ministerio de Hacienda para la deducción de las responsabilidades que procedan, según la naturaleza de aquéllas.

7.º Los Gobernadores de los Bancos de España y Exterior de España, acordarán todas las medidas complementarias que estimen convenientes para el funcionamiento del Centro Oficial de Contratación de Moneda, y determinarán, cuando sea preciso, con referencia a disposición y situación de fondos en el extranjero y la firma para todas las operaciones dimanantes de la centralización de cambios, sometiendo las dudas o diferencias a la decisión de este Ministerio.

8.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda comunicará, diariamente, a las Sindicaturas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, los cambios mínimo y máximo de las divisas en que haya operado, a fin de que, sin gastos, las publiquen en sus "Boletines Oficiales".

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1930.—Wais.

Señores Gobernadores del Banco de España y del Banco Exterior de España y Director general del Tesoro.

("Gaceta" 7 septiembre 1930.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### EXPOSICION

Señor: En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes figura en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, el crédito de pesetas 1.247.000 para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas en 1.º de septiembre de 1930, la distribución de cuyo crédito está regulada por el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, en la cual fecha, nueve eran las categorías que integraban el primer escalafón, y entre las que para la debida proporcionalidad señala de cada 80 a crear las que deben serlo de cada categoría.

Suprimidas las categorías octava y novena, estableciendo el sueldo de ingreso en el primer escalafón del Magisterio, el de 3.000 pesetas, debe ser consecuencia obligada el reparto proporcional de lo que representan las creaciones atribuidas por el artículo 4.º del Estatuto a las categorías subsistentes, tomando como base 30 en lugar de 80 plazas, porque de lo contrario, lejos de conseguir el fin determinado por el propio precepto, se agravaría la acumulación extraordinaria en las plazas de la última categoría, ya de por sí sobrecargada en extremo por la acumulación de opositores, y aún hoy más con los Maestros y Maestras del segundo escalafón con oposiciones aprobadas con anterioridad a la ley de Presupuestos de 1920, a quienes se ha reconocido el derecho a pasar al primero.

Partiendo, pues, de esa consecuencia lógica y obligada del reparto proporcional de las suprimidas categorías y de su distribución a las subsistentes, y respetando y guardando la misma que señala el artículo 4.º del Estatuto vigente, sin



otra variación que aquélla, se presenta, al formularse la aplicación de los créditos, la circunstancia de la fecha fijada en el presupuesto vigente para efectuar la creación, fecha que para determinarse se tuvo en cuenta que la fijada, 1.º de septiembre, era la coincidente con el comienzo del curso escolar, para que pudiesen las nuevas Escuelas estar en funcionamiento en la misma; pero habiendo sido aplazado posteriormente al día 15 de igual mes el principio del curso, es evidente que los créditos determinados y calculados para ese período de tiempo hasta final del ejercicio, pueden, sin quebranto alguno para el Tesoro y para la enseñanza, tener acomodamiento a partir de esa nueva fecha fijada para el próximo curso.

Atendiendo a estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de septiembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 2.043.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos consignados en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en su capítulo 4.º artículo 1.º, concepto 3.º, para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas en 1.º de septiembre de 1930, se entenderán con aplicación e inversión, dentro de las mismas cifras, desde el 15 de dicho mes y año.

Artículo 2.º La distribución de las plazas que se crean, con las consignaciones reglamentarias, será la siguiente:

Distribución del crédito figurado en el presupuesto vigente, de 1.247.000 pesetas, para la creación de 1.000 Escuelas nacionales:

	Pesetas.
32 plazas a 8.000 .....	256.000
34 — a 7.000 .....	238.000
66 — a 6.000 .....	396.000
66 — a 5.000 .....	330.000
132 — a 4.000 .....	528.000
264 — a 3.500 .....	924.000
406 — a 3.000 .....	1.218.000

Dado en Bilbao a tres de septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 6 septiembre 1930).

REAL ORDEN

Núm. 1.648.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuente el caso de Escuelas de Obras pías que han dejado de funcionar por la disminución de sus rentas y por haberse creado en la localidad en que la Fundación radica Escuelas nacionales, no obstante lo que al Maestro que las regenta continúan los Patronatos de las Fundaciones entregando las rentas que producen sus respectivos capitales:

Considerando que es un principio de alta moral la incompatibilidad del percibo de doble retribución por el mismo servicio, mucho más sin una previa autorización de este Ministerio, al que corresponde el Protectorado de las Fundaciones benéfico docentes, y en su consecuencia que, percibiendo los Maestros nacionales, por su labor docente, el sueldo consignado en los Presupuestos generales del Estado, no es admisible perciban ninguna otra retribución procedente de Obras pías, a menos que por circunstancias especiales hayan sido previamente autorizados por el Protectorado:

Considerando que por lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 15 de julio de 1921, se ha venido fijando la aplicación que había de darse a las rentas de las Fundaciones radicantes en localidades en las que se daban las circunstancias aludidas; pero demostrando el número de casos presentados que para mayor conocimiento de la incompatibilidad precisa alguna disposición que con carácter general lo declare de un modo completo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde la incompatibilidad entre el percibo por parte de los Maestros nacionales del sueldo que tienen asignado en los Presupuestos generales del Estado con el percibo de rentas de capitales fundacionales por el trabajo reglamentario que como tales Maestros perciben, a no ser que en las escrituras fundacionales esté determinado su abono, conocido por el fundador su carácter de Maestro nacional, o por trabajos y servicios, independiente como tales, realizados en horas independientes del horario oficial, y que haya sido autorizada la percepción por este Ministerio en funciones de Protectorado sobre las Fundaciones benéfico docentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1930.—P. D., García Morente.

Señor Director general de Primera enseñanza.  
 (“Gaceta” 8 septiembre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.175.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo Sr. Capitán general de esta Región, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:  
 «En cumplimiento de lo preceptuado en el

art. 37 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para aplicación del Real decreto-ley de bases relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de marzo de 1924, tengo el honor de dirigirme a V. E. para rogarle que disponga se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el aviso correspondiente, expresando que todos los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas, están obligados a pasar la revista anual durante los meses de octubre, noviembre y diciembre próximos, excitando el celo de los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil para que coadyuven al mejor éxito; fijando por las Autoridades locales edictos en los sitios de costumbre, a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales. En los expresados edictos, deberán insertarse los artículos 36, 38, 39, 42 y 44 del Reglamento citado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y a fin de que por los señores Alcaldes se dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en esta circular, dando la mayor publicidad a la presente en sus respectivas localidades, y excito su celo, como asimismo el de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, para que coadyuven al mejor éxito de la función encomendada.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1930.

*El Gobernador civil interino,*

**Pablo de Castro y Santoyo.**

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Grisel, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: 252 reses, de la propiedad de los vecinos de Grisel, D. Juan y D. Julio Tejero, aisladas en el monte llamado «Las Diermas», que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura suficiente, donde no tendrán acceso los animales vacunados ni los sanos receptibles a viruela.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1930.

*El Gobernador civil interino,*

**Pablo de Castro y Santoyo.**

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por orden de 9 de mayo último, "Gaceta" del 10, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 5 de septiembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

#### Relación que se cita.

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Castuera (Badajoz), en comisión.

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Cabeza de Buey (Badajoz), en comisión.

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Olivenza (Badajoz).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Constantina (Sevilla).

D. Manuel Pérez Martínez Conde, Alfaro (Logroño).

("Gaceta" 7 septiembre 1930.)

#### Dirección general de Sanidad.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, fecha 23 de mayo de 1930, se anuncia para su provisión, en propiedad, la plaza de Veterinario Titular Inspector Municipal Veterinario, de Pozuelo de Aragón.

Municipios que integran el partido veterinario, Pozuelo de Aragón.

Capitalidad del partido, Pozuelo de Aragón.

Provincia, Zaragoza.

Partido judicial, Borja.

Causa de la vacante, Dimisión.

Censo de población, 740 habitantes.

Dotación anual, 600 pesetas por titular y 600 por inspección pecuaria.

Censo ganadero de reses de abasto, 400 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 60.

Servicio de mercados o puestos, no hay.

Duración del concurso, treinta días.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, pudiendo remitir, a su vez, cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos. Madrid, 6 de septiembre de 1930.—El Inspector general, J. Armentáriz.—V.º B.º—El Director general, J. A. Palanca.

("Gaceta" 10 septiembre 1930.)



Núm. 3.170.

**Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Celestino Trasobares Andrés, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Escatrón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Derechos Reales, pertenecientes al año 1928, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Dolaría Zabay Pina: Un campo, sito en la partida de Novallas, de este término, de cabida de 3 hanegas, 11 almudes; que linda por N. con brazal, por S. y E. con cabezo y por O. con brazal.

Francisco Zabay Pina: Un campo, sito en la partida de Novallas, de este término, de cabida de 3 hanegas, 11 almudes; que linda por N. con brazal, por S. y E. con cabezo y por O. con brazal.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a costa.

En Escatrón, a 6 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Celestino Trasobares.

**SECCIÓN SEXTA****Azuara.**

La recaudación del tercer trimestre del repartimiento general, primer periodo voluntario, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, durante los días 16, 17 y 18 del mes actual y horas reglamentarias.

Azuara, 11 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Alberto Tobar.

**Cetina.**

Por el presente, y tiempo reglamentario, quedan expuestos en la secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto para 1931.  
Repartimiento general de utilidades para 1930.

Reparto de Treudos y Rochas de 1930.

Todo ello a fin de que previo examen se formulen las reclamaciones que en su caso crean oportunas los interesados:

Cetina, 4 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Pablo Ezpeleta.

**Clarés.**

3.167.

Se halla vacante la plaza de Matrona de este pueblo y Malanquilla; su dotación consiste en 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de ambos pueblos.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a este Alcaldía por término de treinta días, contados desde su inserción en el B. O. de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

Clarés de Ribota, a 1 de septiembre de 1930.  
El Alcalde, Mannel Serrano.

**Escatrón.**

A los efectos procedentes, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, por el plazo reglamentario; aprobados por el pleno en sesión del día 1.º del actual.

Liquidación del presupuesto de 1929.

Expediente de transferencia de créditos del mismo año.

Memoria de la gestión municipal e Inventario de bienes.

Escatrón, 3 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Fausto Ramón.

**Gallocanta.**

Por no haberse presentado a tomar posesión el nombrado por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, se halla vacante la plaza de Alguacil-Voz pública de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía debidamente documentadas y reintegradas, hasta el día 30 del actual, y pasado este día se proveerá por el Ayuntamiento en turno de proporcionalidad.

Gallocanta, a 8 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Joaquín Cantin.

**Illueca.**

En vista de haber transcurrido con exceso el plazo marcado para la entrega definitiva de las obras de captación de aguas de las fuentes de Verdejo, Estanco, Boquero y Solano, en la Sierra de la Virgen, término municipal de Illueca, y no habiéndose presentado el contratista de las obras D. Ramón González a hacer entrega de ellas, y al propio tiempo para hacerle entrega del depósito provisional que obra en esta Alcaldía, se le cita y emplaza para que en el término de treinta días comparezca ante esta Alcaldía para efectuar ambas cosas, y proceder por el señor Ingeniero de las obras a la toma de posesión de las mismas y al levantamiento del acta del estado en que se encuentren: caso de no comparecer, se procederá a lo que corresponda en justicia.

Illueca, 9 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Andrés Asensio.

**Rodén.**

Por el presente anuncio se advierte a todo vecino y hacendado forastero que posea fincas

rústicas en este término municipal, que el día veinte del mes actual y horas de nueve a doce de su mañana y de tres a seis de la tarde, se celebrará en esta Casa Consistorial la mitad de las cuotas del reparto girado por este Ayuntamiento, a efectos de cubrir los gastos que ocasiona al mismo la medición parcelaria de dicho término.

Lo que por medio del presente anuncio requiero a todos los interesados, para que en el sitio, día y horas antes expresados, hagan efectivos sus adeudos; pues transcurrido dicho plazo, los morosos incurrirán en los apremios correspondientes.

Rodén, a 10 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Mariano Berges.

#### Torralba de los Frailes.

El día treinta del corriente mes, a las once horas, se celebrará, en la Sala Consistorial de esta localidad, la subasta de leñas del monte «La Atalaya», de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones para esta clase de subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 12 de agosto último, que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, y conforme al artículo 162 del Estatuto municipal y el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Torralba de los Frailes, 9 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Angel Ballestín.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 3.171.

ARTAZCOZ PEÑA, Secundino; natural de Beasaín, de estado viudo, profesión Oficial de Secretaría, de 47 años, hijo de Martín y de Josefa; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para constituirse en prisión, decretada en sumario núm. 92 de 1930.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.166.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de Pilar Beltrán Labruena, de cuarenta años de edad, viuda de D. Miguel Gil, natural y vecina de esta capital, que falleció en la misma el día veinticuatro de junio del corriente año, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo a justificar en forma su derecho, todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato de oficio que se instruye por fallecimiento de dicha Pilar Beltrán.

Dado en Zaragoza, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.177.

#### Zaragoza.—Pilar.

#### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en sumario núm. 356 de 1930, sobre trata de blancas, contra Raimundo Surroca Barba, ha acordado citar por la presente a los testigos que se dirán, cuyos domicilios se ignoran, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

#### Testigos.

Teresa Blanco Sábado.  
Elena Aparicio.  
Felisa Crespo Soria.  
Patrocínio Calleja.  
Florentina Beltrán.  
Casimira Guerrero.  
José Sancho.  
Ramón Domeque.  
Antonia Pugot.  
María López.  
Cocheros números 47 y 3.620.  
Pilar Guedí.  
Luisa Vargas.

Zaragoza, 8 de septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

### DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO